



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento Origen

RESOLUCIÓN EXENTA N° **04522**

VALPARAÍSO, **129 JUL 2015**

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 18.687, modificado por la Ley N° 20.690, que elimina los aranceles para la importación de mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, excluida la importación de trigo, harina de trigo y azúcar; en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°1432, de 2013, y sus modificaciones, que reglamenta la citada ley y determina el listado de Países Menos Adelantados, las condiciones para su inclusión y exclusión y los requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para los efectos que se indican.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°589, de 06.05.2015, publicado en el Diario Oficial de 08.06.2015, se modificó el artículo 11 y el punto 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 1432 de 24.10.2013, del mismo Ministerio, estableciendo la posibilidad que el Director Nacional de Aduanas autorice excepcionalmente, a petición del importador, y por resolución fundada, la presentación de un certificado de origen emitido por el exportador o productor de las mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, sólo en aquellos casos en que el Servicio Nacional de Aduanas no contare, al momento de la solicitud de trato preferencial, con la información oficial respecto de las firmas y sellos de las Autoridades Competentes del país exportador para la emisión de certificados de origen, conforme a lo establecido en el artículo 15 del citado Decreto Supremo 1432, de 2013.

Que, con el objeto de dar mayor previsibilidad y uniformidad en la aplicación de la normativa aduanera a que se ha hecho referencia, se estima preciso el establecimiento de un procedimiento simplificado y expedito que permita implementar la situación excepcional que ha establecido el Decreto Supremo N° 589 citado.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento Origen

RESOLUCIÓN:

1. ESTABLÉCESE el siguiente procedimiento para la correcta implementación de la facultad prevista en el inciso 2° del artículo 11 del Decreto Supremo N°1432, de 2013, citado en Vistos, en adelante "el Decreto":

1.1. Ámbito de aplicación y alcance

El procedimiento a que se refiere la presente resolución será aplicable en caso de importación de mercancías originarias de países menos adelantados, respecto de las cuales se solicite tratamiento arancelario preferencial sin que el Servicio Nacional de Aduanas haya recibido información oficial, en la forma prevista en el artículo 15 del Decreto, respecto de las autoridades competentes para emitir certificados de origen del respectivo país exportador.

1.2. Presentación de la solicitud

El importador deberá presentar la solicitud en la Dirección Nacional, dirigida al Director Nacional de Aduanas.

La solicitud deberá contener, además de la individualización del importador y el productor, la descripción de las mercancías que se pretende importar, indicando su clasificación arancelaria, a nivel de 6 dígitos, y el país de origen de las mismas.

- 1.3. El importador podrá presentar la solicitud de autorización ante la Dirección Nacional de Aduanas con anterioridad al arribo de las mercancías objeto de la solicitud, debiendo hacer constar esta circunstancia en su solicitud.

1.4. Emisión de la resolución

1.4.1. Recibida la solicitud, se constatará la circunstancia de no contar el Servicio Nacional de Aduanas con información oficial respecto de las Autoridades Competentes para la emisión de certificados de origen de mercancías originarias del país exportador de que se trate.

1.4.2. Con el resultado de la aludida revisión, la autoridad dictará la correspondiente resolución en un plazo de diez días hábiles, aceptando o rechazando la solicitud.

1.5. Contenido y vigencia de la resolución

1.5.1. El pronunciamiento de la autoridad se limitará a constatar la imposibilidad de presentar certificado de origen emitido por Autoridad Competente por no contar el Servicio Nacional de Aduanas con la información oficial respecto a dicha autoridad.



Plaza Astor Merced, 147 611
Santiago, Chile
Teléfono: 22 32 4500



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento Origen

- 1.5.2.** Por lo dispuesto en el numeral precedente, en caso alguno la resolución que autorice la presentación de certificación de origen emitida por el productor o exportador de las mercancías, significará un pronunciamiento vinculante en cuanto a la suficiencia, mérito, formato e información de la certificación de origen que se presente a la importación, para acceder al tratamiento arancelario preferencial, todo lo cual es de competencia de la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduanas a través de la cual se tramite la correspondiente solicitud de tratamiento arancelario preferencial para las mercancías de que se trate.
- 1.5.3.** Otorgada la autorización, y si el exportador no es el productor de las mercancías, sólo podrá otorgar certificación de origen con fundamento en:
- a) su conocimiento respecto de que la mercancía califica como originaria;
 - b) la confianza razonable en una declaración escrita del productor respecto de que la mercancía califica como originaria, o
 - c) un certificado que ampare la mercancía, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.
- 1.5.4.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Servicio Nacional de Aduanas mantendrá actualizado en el sitio www.aduana.cl, la información correspondiente a los países menos adelantados respecto de los cuales se cuenta con información oficial de las Autoridades Competentes a que se refiere el artículo 15 del Decreto.
- 1.5.5.** La resolución que se dicte conforme al presente procedimiento será impugnable de acuerdo a las normas vigentes y que resulten aplicables.

2.- La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL,

GFA/CVL/DVJ/FRL/AS



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Ministerio de Economía y Fomento
Aduanas de Chile
Santiago, Chile